



Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos

México, D.F., a 5 de junio de 2009

ANEXO

Fundamentos de la postura de la CDHDF

No al restablecimiento de la pena de muerte

1. Introducción

Debido a la situación de inseguridad pública en la que se encuentra el país, se ha puesto en la agenda pública nacional la discusión sobre la reinstauración de la pena de muerte para sancionar a los secuestradores que asesinen a sus víctimas. Las iniciativas al respecto, encabezadas por el Congreso del estado de Coahuila y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), han generado una gran ola de comentarios en torno a la pena capital.

En la sesión del 10 de marzo de 2009, en la Cámara de Diputados el grupo parlamentario del PVEM presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La iniciativa propone reformar la Constitución y la legislación secundaria a fin de que se puedan imponer sanciones que van de la prisión vitalicia a la pena de muerte en los casos de delitos de terrorismo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado.

Según quienes la promueven, la pena de muerte sería una medida efectiva para frenar la espiral delictiva que vive el país y poner un alto a las bandas criminales. No obstante, la reinstauración de esta medida no sólo sería un retroceso civilizatorio del Estado mexicano en materia del ejercicio de los derechos fundamentales, sino que además resulta inviable en términos de su efectividad.

Luego entonces, resulta imprescindible tomar en consideración los siguientes argumentos de naturaleza jurídica y ética, de política criminal y de responsabilidad política sobre la impertinencia e improcedencia de la reinstauración de la pena capital en nuestro país.

2. Argumentos de naturaleza jurídica y ética

La pena de muerte no puede ser reinstaurada en nuestro país porque el Estado mexicano se ha comprometido a respetar el derecho a la vida mediante el respaldo, la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos; entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos del Derecho Penal Internacional que abordan varios aspectos en materia de derechos humanos, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Específicamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala, en su artículo tercero, que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas. Asimismo, el artículo quinto establece que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este tenor, el más reciente informe del relator de tortura de la ONU señala que “se considera que una clara mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas hoy en día estiman que la pena de muerte vulnera el derecho a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes”¹

Esta Declaración, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, es uno de los mayores frutos de la humanidad que plasma los principios universales del respeto a la dignidad humana. De tal modo que reinstaurar la pena de muerte iría en contra de los derechos y libertades fundamentales y sería un retroceso a la barbarie primitiva de otros tiempos.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos surgieron diversos instrumentos que han sido respaldados por el Estado mexicano y que se manifiestan en contra de la pena de muerte. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo sexto

¹ párrafo 42 del informe citado, disponible en :

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/103/15/PDF/G0910315.pdf?OpenElement>

que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Otro de los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece en su artículo cuarto, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que la pena de muerte no deberá reestablecerse en aquellos Estados que la han abolido.

Al respecto, es necesario recordar que en México, el 9 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de Federación la reforma al Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra cita: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".² En conclusión, el Estado mexicano no puede reinstaurar la pena de muerte porque estaría violando instrumentos internacionales de derechos humanos que el mismo Estado se ha comprometido a respetar.

La prohibición de la pena de muerte se encuentra sumamente extendida en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983 ha señalado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar dicha pena a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna.³

Asimismo, en un comentario general sobre el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU –órgano de interpretación y supervisión de dicho pacto- ha afirmado que dicho artículo sexto implica que la abolición de la pena de muerte es deseable. De tal modo que el Comité llegó a la

² En este punto cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México, el mismo que actualmente se encuentra a favor de la pena de muerte, votó en el 2005 a favor de su abolición tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, al respecto véase el anexo 1.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf

conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida.⁴

Por otro lado, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, las medidas regresivas se encuentran prohibidas, por lo que, si en México ha quedado abolida la pena de muerte, ésta no puede reestablecerse, ni siquiera si México denunciara los tratados internacionales de los que es parte y que se identificaron anteriormente, dado que los principios de progresividad y no regresividad constituyen una norma de derecho internacional consuetudinario que todos los países están llamados a cumplir.

En el mismo tenor, las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no prevén la aplicación de la pena de muerte como una solución viable, ni siquiera en el caso de los crímenes más graves contra la humanidad como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. El Estatuto de Roma, del cual son parte 106 países hoy en día (incluido México), refleja un consenso internacional que es evidencia de costumbre internacional.

Por su parte, el relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que “en ningún caso debería ampliarse el alcance de la pena de muerte”. Asimismo, el relator especial ha condenado el restablecimiento de la pena de muerte y las ampliaciones de su ámbito de aplicación, y ha expuesto que introducir semejantes cambios contraviene claramente la tendencia internacional hacia la abolición de la pena de muerte.⁵

Finalmente, cabe señalar que la comunidad de naciones ha adoptado cuatro tratados internacionales que prevén la abolición de la pena de muerte. Uno de ámbito mundial y los otros tres de ámbito regional, a saber, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo número 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; el Protocolo número 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

⁴ Amnistía Internacional, Normas internacionales sobre la pena de muerte, enero de 2006, resumen, Índice AI: ACT 50/001/2006. <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLACT500012006>

⁵ Amnistía Internacional, Normas internacionales sobre la pena de muerte, enero de 2006, resumen, Índice AI: ACT 50/001/2006 <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLACT500012006>

El Estado mexicano no puede aplicar la pena de muerte no sólo porque iría en contra de las tendencias internacionales en contra de esta pena, sino porque estaría transgrediendo el derecho internacional de los derechos humanos y retrocedería en su compromiso de asegurar la protección de la dignidad intrínseca y el derecho a la vida, inalienables a todo ser humano.

Un sistema jurídico que manda matar carece de credibilidad. La imposición de esta pena quebrantaría los valores propios del Estado democrático de derecho, cuya construcción en México ha involucrado tanto esfuerzo y trabajo. La pena de muerte, al igual que todas las penas corporales, es reprobable desde el punto de vista de lo humano, porque degrada a los seres humanos a la categoría de seres instintivos e irracionales y les limita la posibilidad de constituirse en seres capaces de darse a sí mismos sistemas e instituciones penales justas y respetuosas de los derechos fundamentales.

3. Argumentos de política criminal

Además de los argumentos jurídicos y éticos, la pena de muerte no puede ser reinstaurada en nuestro país porque es discriminatoria, no es fiable, es ineficaz y no tiene efectos disuasorios.

3.1 La pena de muerte es discriminatoria

La pena de muerte es discriminatoria porque a menudo se aplica de forma desproporcionada contra personas pobres, desfavorecidas, excluidas o contra ciudadanos y ciudadanas a quienes los gobiernos represivos quieren eliminar.

Por ejemplo, en Estados Unidos, se han realizado 1136 ejecuciones desde 1976, de las cuales, el 43 por ciento correspondía a grupos afroamericanos, hispanos y otros grupos marginados. Asimismo, en el mismo periodo se han llevado a cabo en ese país 238 ejecuciones de penas de muerte a causa de asesinatos interraciales, de los cuales 223 casos corresponden a acusados afroamericanos y víctimas blancas, contra 15 casos en donde el acusado era blanco y la víctima afroamericana. Es decir, la pena de muerte no necesariamente está en función criterios jurídicos, sino en un gran número de ocasiones, se relaciona con la condición social de las personas ejecutadas.⁶

3.2 La pena de muerte no es fiable

⁶ <http://www.deathpenaltyinfo.org/FactSheetEspanol.pdf>

La pena de muerte no es fiable porque se han registrados casos de personas que fueron condenadas y después de su ejecución aparecieron pruebas que demostraron su inocencia.⁷ Un estudio publicado en 1992 señala que en Estados Unidos 23 personas ejecutadas y condenadas a muerte eran presuntamente inocentes.⁸

Al respecto, es necesario recordar que la pena de muerte es un castigo irreversible y que todos los sistemas judiciales cometen errores. Por lo tanto, la aplicación de la pena de muerte en nuestro país implicaría la ejecución de personas inocentes.

3.3 La pena de muerte es ineficaz

La pena de muerte es ineficaz porque no hay una correlación directa entre la aplicación de dicha pena y la disminución del crimen. Por ejemplo, en Nueva York, entre 1903 y 1963, después de cada ejecución hubo un aumento de dos asesinatos por mes.⁹

En nuestro país, el incremento de las penas privativas de libertad no ha conseguido disminuir la comisión de delitos.

Hoy el delito de secuestro previsto en el Artículo 366 del Código Penal Federal se sanciona con penas de 15 a 70 años de prisión, dependiendo de las circunstancias bajo las cuales se realizó el plagio, en tanto, el Artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal establece penas de 20 a 70 años de prisión por el mismo delito. Pese a todo este incremento indiscriminado de penas, el secuestro no se ha reducido.

En México el sistema de justicia no está funcionando en gran parte por la falta de efectividad durante la etapa de averiguación previa y el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, con lo cual se fomenta la impunidad.¹⁰ Por lo tanto, es peligroso el escenario a futuro en caso de

⁷ Díaz-Aranda Enrique y Olga Islas de González Mariscal, Pena de Muerte, Instituto Nacional de Ciencias Penales, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos No. 49, México, 2003, pp. 83-88.

⁸ Así lo indica el estudio A pesar de la inocencia (In Spite of Innocence) publicado en 1992 por Northeastern University Press. Citado por: Díaz-Aranda Enrique y Olga Islas de González Mariscal, Pena de Muerte, Instituto Nacional de Ciencias Penales, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos No. 49, México, 2003, pp. 83-88.

⁹ Díaz-Aranda Enrique y Olga Islas de González Mariscal, Pena de Muerte, Instituto Nacional de Ciencias Penales, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos No. 49, México, 2003., pp. 83-88.

¹⁰ roablemente más de 8 de cada 10 nuevos internos sentenciados lo son por robo y, a su vez, 3 de cada cuatro de ellos por robo simple. Además, la mitad de los robos son por 2 mil pesos o menos, y una cuarta parte por 500 pesos o menos. Bergman, Marcelo (coordinador), Elena Azaola y Ana Laura Magaloni, Segunda Encuesta a Población en Reclusión 2005, México, CIDE, 2006.

que a la autoridad se le proporcione la herramienta de la pena de muerte, porque se corre un gran riesgo de que ello extienda el cáncer de la corrupción.

3.4 La pena de muerte no tiene efectos disuasorios

La pena de muerte no persuade a los delincuentes de transgredir la ley porque la delincuencia es un problema estructural que guarda relación con la procuración de justicia. Por ejemplo, en Canadá la tasa de homicidios se ha reducido en un 40 por ciento con respecto a 1945, mientras que la pena de muerte se abolió para el delito de asesinato en 1976.¹¹ En el caso de Estados Unidos, la mayoría de los estados donde se practica la pena capital registra más asesinatos que los estados en donde no se practica.

En síntesis, no se debe reinstaurar la pena de muerte en México porque, además de los argumentos de naturaleza jurídica y ética, esta medida no cumpliría su objetivo de reducir el espiral de crimen y violencia que se vive en el país. El combate a la inseguridad pública requiere de medidas integrales que vayan dirigidas a la transformación del sistema de justicia.

4. Argumentos de responsabilidad política

La pena de muerte no es aceptable aun cuando la apoye la mayoría de la opinión pública. Es comprensible que la ciudadanía espere de las autoridades medidas contundentes para frenar la delincuencia y que la población manifieste su indignación contra los culpables de delitos brutales. De hecho, los Estados deben crear leyes y tomar medidas para proteger a las personas; no obstante, éstas deben formularse para promover los derechos humanos, no para socavarlos.

En el discurso de quienes claman la aplicación de la pena capital se emplean los instrumentos de opinión para justificar su propuesta. Si bien es cierto que en diversos ejercicios la tendencia es favorable a dicha condena, también lo es que la gran mayoría de las personas entrevistadas afirma que el origen de la problemática que hoy padecemos es producto de la corrupción de altos funcionarios, complicidad de policías, la falta de capacitación y formación de los elementos encargados de la seguridad pública, el incremento en el tráfico de estupefacientes y armas, la pobreza en el país, y la falta de oportunidades en materia laboral y educativa. Y en las propuestas

¹¹ <http://www.amnesty.org/es/death-penalty/myths-facts>

presentadas hasta el momento no hay medidas integrales de mediano y largo plazo que atiendan estas situaciones.

El problema central en el combate a la delincuencia es la impunidad. Si los responsables de los delitos estuvieran bajo el resguardo del Estado no podrían seguir atentando contra la ciudadanía. Sin embargo, el número de los delitos que ni siquiera se denuncian y el de los que quedan sin castigo son los eslabones más débiles de la impartición de justicia en nuestro país.¹²

Por tanto, el problema principal no es la ausencia de penas graves, sino las deficiencias del sistema de justicia que inhiben la detención y sanción de los secuestradores.

Existe una enorme deuda con las víctimas y el Estado debe de actuar en congruencia con sus obligaciones. Resulta irresponsable apelar al drama de las víctimas como una forma para construir capital electoral. Afrontar el reto de la seguridad pública conlleva la generación de sinergias entre las autoridades y los representantes de la sociedad para construir propuestas sólidas, dado que en diversos países se ha comprobado que la pena de muerte no es la solución.¹³

5. Conclusiones

La reinstauración de la pena de muerte en nuestro país sería una trasgresión a los principios universales de protección de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables de todas las personas.

Durante la segunda mitad del siglo XX se ha construido todo un sistema de protección internacional de los derechos humanos conformado por un gran número de instrumentos que protegen la dignidad humana. De reinstaurarse la pena capital se incurriría en responsabilidad internacional ya que se estarían quebrantando instrumentos internacionales pactados y ratificados por el Estado mexicano.

El cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano debe ser una palanca para acelerar el reconocimiento de los

¹² Zepeda Lecuona, Guillermo, Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación para el Desarrollo, México, 2004.

¹³ Citado por: Díaz-Aranda Enrique y Olga Islas de González Mariscal, Pena de Muerte, Instituto Nacional de Ciencias Penales, UNAM, Serie de Estudios Jurídicos No. 49, México, 2003, pp. 74.

derechos humanos en el ámbito nacional, sería equivocado retroceder en el ejercicio de las libertades fundamentales.

Los valores universales que protegen el derecho a la vida deben estar por encima de los criterios de rentabilidad política. Apelar a la indignación social para realizar propuestas autoritarias en un sistema de justicia que no está funcionando es una irresponsabilidad política. La reinstauración de la pena de muerte no garantiza que se reducirán los índices de criminalidad y, en cambio, sí abre la posibilidad de que se asesine a personas inocentes.

El asesinato corresponde al orden del instinto natural. El derecho, por definición, no puede seguir las mismas reglas de la naturaleza ni la realización de actos sin participación de la razón y la conciencia. Dado que la pena de muerte responde a los impulsos de venganza, el derecho no puede reproducir esos impulsos primigenios, sino corregirlos.

La realización de la justicia no se identifica con la venganza. Un Estado democrático no puede acudir a la violencia y a los mismos métodos que utilizan las personas que comenten delitos atroces. La pena de muerte es una medida que socava los fundamentos del Estado moderno basados, en gran medida, en el ejercicio de la razón y la regulación de los instintos naturales.

Para finalizar, vale la pena retomar las palabras pronunciadas en 1995 por el juez Sachs del Tribunal Constitucional Sudafricano: "Todas las personas deben tener derecho a la vida. Si no es así, el asesino adquiere involuntariamente una definitiva perversa victoria moral al convertir al Estado también en asesino, reduciendo de esa manera el aborrecimiento de la sociedad hacia la extinción deliberada de otros seres humanos".